



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

*Radicación: 2019 01357*

Incorpórese a los autos el aviso vistos a folios 53 a 55 remitido a la dirección física del ejecutado **JOSE WILMER CARVAJAL TORO**; el mismo pónganse en conocimiento para los fines legales.

Ahora bien, agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 28 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOSE WILMER CARVAJAL TORO**.

El ejecutado se notificó de conformidad con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P., del mandamiento de pago y dentro del término guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporada en un título valor (Pagarés) a favor del demandante, instrumentos que además cumple los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago.**

**Segundo.** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como costas en derecho la suma de \$1'073.901.45 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784fbfea075549227c273ea6a312fe27cec7b84fd59ca3074e4e08ab5b34a73b**

Documento generado en 28/07/2020 06:51:14 a.m.

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado 054 de 29 de julio de 2020.